

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/39/2017 Y
ACUMULADO JDC/42/2017

ACTOR: JUAN VICENTE OROZCO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: ODELIO
JIMÉNEZ LUIS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que resuelve los juicios promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, contra la omisión de la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento del referido municipio de convocar a la elección del Agente Municipal de la comunidad de Álvaro Obregón.

Glosario

Autoridad responsable Presidenta Municipal y el Ayuntamiento del Municipio de Juchitán de Zaragoza.

Acto impugnado La omisión de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca

Ley Electoral

Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral y de
Participación Ciudadana para el
Estado de Oaxaca

1. Hechos relevantes.

1.1. El trece y quince de marzo de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, interpusieron los presentes medios de impugnación, contra la omisión de la Presidenta Municipal del referido municipio de convocar a la elección del Agente Municipal.

1.2. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Odelio Jiménez Luis, Jerónimo Pineda Matus, Eleuterio Luis Guerra, Tomás Jiménez Jiménez y Noel Vicente Orozco, se apersonaron a los presentes medios de impugnación como terceros interesados, alegando que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Álvaro Obregón.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes asuntos dado que se trata de medios de impugnación, promovidos por ciudadanos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de la omisión de la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, en virtud de que consideran violados su derecho político electoral de elegir a sus autoridades tradicionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 98, de la Ley Electoral.

3. Reencauzamiento.

Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, y toda vez que en las demandas se advierte que los actores controvierten la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, el cual se rige bajo los sistemas normativos internos, acto reclamado que encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, previstas en los numerales 98 y 99 de la Ley Electoral, **se reencauzan** los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificados con la clave **JDC/39/2017** y **JDC/42/2017** a juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos¹.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

4. Acumulación.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el numeral 32 de la citada Ley Electoral, dispone que procede la acumulación cuando en el medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque los actores controvierten la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia

¹ Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Municipal de Álvaro Obregón, el cual se rige por su sistema normativo interno.

Por tanto, se determina acumular los expedientes reencauzados en el apartado que antecede, para lo cual deberá atenderse al primero que se formó en este órgano jurisdiccional y a éste será al que se acumule el segundo de los medios de impugnación recibido en la oficialía de partes de este tribunal. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

5. Causal de improcedencia

Si bien los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores, este Tribunal Electoral no comparte tal criterio, por las siguientes razones.

En el caso, los actores promueven los presentes medios de impugnación en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, alegando una eventual transgresión al derecho político de votar y ser votado, por lo que este Tribunal advierte que se encuentran legitimados para accionar los presentes medios de impugnación, toda vez que para la procedibilidad del juicio ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho político, en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

6. Estudio de fondo.

6.1 Planteamiento del caso.

Los presentes medios de impugnación tienen que ver con el proceso de elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, esto porque los actores se quejan de la omisión de la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento del referido municipio, de emitir la convocatoria para el nombramiento de las autoridades auxiliares de la citada comunidad.

Ahora bien, la autoridad responsable estableció en su informe circunstanciado, que en la comunidad de Álvaro Obregón, existe un clima de tensión e inestabilidad derivado de la existencia de un grupo armado

denominado “Grupo Comunitario” que tiene en posesión desde hace más de seis años las instalaciones de la Agencia Municipal, aunado a las disputas que existen entre dos grupos políticos al interior de la comunidad.

Afirma la responsable, que ante tales acontecimientos en la sesión de cabildo de uno de abril pasado, se acordó por mayoría de los Concejales establecer una prórroga de sesenta días para la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de Álvaro Obregón, en base a las atribuciones establecidas en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por otra parte, los terceros interesados afirman que mediante asamblea comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, eligieron al ciudadano Jacinto Alonso Jiménez como Agente Municipal de Álvaro Obregón, y al ciudadano Enrique Jiménez Guerrero como Agente Municipal suplente, derivado del consenso que existió en la comunidad.

De ahí que, el problema jurídico consiste en determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsable ha conculcado el derecho de votar y ser votado de los actores, así como el derecho de los ciudadanos indígenas de la comunidad de Álvaro Obregón, a elegir a sus autoridades auxiliares; o por el contrario, resulta constitucional y legal la elección de autoridades que tuvo lugar en asamblea comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, como lo afirman los terceros interesados.

6.2 Elecciones anteriores.

En el año dos mil diez, el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza tenía la pretensión de designar de manera directa al Agente Municipal de Álvaro Obregón, pero mediante el diálogo se acordó que la forma de elección sería mediante partidos políticos.

Para el periodo dos mil once-dos mil trece, la citada elección se llevó a cabo mediante la instalación de un Consejo Electoral Municipal integrado con personas designadas por el Presidente Municipal, resultando ganador Ricardo Martínez Jiménez, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Ante esos hechos, los ciudadanos excluidos de formar parte de las autoridades auxiliares convocaron a una Asamblea General Comunitaria para informar a la población de lo que había sucedido, en ese mismo momento la

asamblea determinó cerrar y mantener tomadas las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Álvaro Obregón; aunado a retomar el sistema normativo interno, conformando así el dieciocho de junio del dos mil once, un Consejo de Ancianos de la comunidad de Álvaro Obregón.

Durante el trienio dos mil once-dos mil doce, la ciudadanía de la comunidad de Álvaro Obregón se polarizó y se mantuvo dividida, funcionando con dos autoridades: la autoridad reconocida por el Presidente Municipal y la autoridad comunitaria, reconocida por la Asamblea General de ciudadanos de Álvaro Obregón. La autoridad comunitaria despachó desde el inmueble o las oficinas oficiales de la Agencia Municipal, mientras que la autoridad reconocida por el Presidente Municipal, desde la casa de un particular.

Para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis en la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias, a través de las cuales se eligió, en cada una, al agente municipal que se desempeñaría como autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza. La primera de las asambleas fue convocada por quien se ostentó como Agente Municipal Comunitario y en ella se eligió a Odelio López Vicente; en tanto que, la segunda, se convocó a instancia del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza y resultó electo Jorge Alonso Santiago. De tal manera que, para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, había dos personas con la titularidad del cargo referido.

Tal problemática fue planteada ante los Tribunales Electorales, en la instancia local, conoció el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado JDCI/15/2014 y sus acumulados JDCI/16/2014 y JDCI/17/2014, determinándose en sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dejar sin efectos las actas de asambleas de ocho de diciembre de dos mil trece y del dos de marzo de dos mil catorce, el argumento fue que debería existir un consenso entre la autoridad municipal y los ciudadanos de la comunidad de Álvaro Obregón, para determinar quién iba ser la autoridad electoral que emitiría la convocatoria de elección.

En la instancia federal, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

en el expediente identificado con el número **SX-JDC-175/2014**, determinaron invalidar las actas de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce.

La decisión de la Sala Regional tuvo lugar al advertir la existencia en la comunidad de un conflicto social, derivado de la ausencia de un consenso entre dos grupos representativos de la comunidad, respecto de quién es el órgano o autoridad facultado para convocar y organizar el proceso de elección del Agente Municipal, si el Ayuntamiento, el Consejo de Ancianos o las autoridades auxiliares salientes.

Estableciendo el órgano federal que a efecto de resolver la problemática que imperaba en la comunidad, era necesario que previo a la organización de un nuevo proceso electoral, los grupos representativos de la comunidad, buscaran de común acuerdo una solución que pusiera fin a los distintos conflictos que se han generado con motivo de la elección del Agente Municipal, para lo cual vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, prestaran asesoría y coadyuvaran en la preparación del proceso electoral extraordinario.

6.3. Sistema electivo en la comunidad de Álvaro Obregón.

La Ley Orgánica Municipal del Estado, contiene la regulación del procedimiento de elección de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, del cual se desprende que, por regla general, los Ayuntamientos son los órganos facultados para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, dicha prerrogativa está supeditada a las prácticas consuetudinarias de cada comunidad indígena².

La Agencia Municipal de Álvaro Obregón, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y

² **Artículo 79.**- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:
I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.
En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

En el caso, a partir del estudio de las constancias de autos, en particular de los informes que rindieron el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado y el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal Electoral advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico, consistente en el debilitamiento del tejido social, así como un deterioro de las relaciones sociales interpersonales, motivado de los diversos enfrentamientos políticos que existen entre dos grupos al interior de la comunidad de Álvaro Obregón.

Escenario que ha impedido que en la comunidad, a partir del conflicto electoral que tuvo lugar en el año dos mil catorce, tenga una autoridad legalmente constituida, que derive del consenso de los ciudadanos, al no haberse logrado establecer los acuerdos necesarios que permitieran la adopción de un método de elección.

Por lo tanto, las manifestaciones que realizan tanto los actores, como los terceros interesados, no resultan acorde a la situación que se vive en la comunidad de Álvaro Obregón, al resultar evidente que aún no se ha establecido el método, la forma o reglas del proceso electivo para el nombramiento de sus autoridades, en consecuencia, aun no se ha determinado qué autoridad es la facultada para llevar a cabo el proceso de elección.

De ahí que, no existe materialmente una omisión por parte de la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección del Agente Municipal de Álvaro Obregón, esto dado la situación política que se vive en la comunidad.

6.4. Determinación para la solución del conflicto existente en la comunidad de Álvaro Obregón.

En el contexto que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior de la comunidad de Álvaro Obregón que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad puedan determinar el método, la forma o reglas del proceso electivo para el nombramiento de sus autoridades, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la comunidad³.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera, que para de restablecer el tejido social de la comunidad de Álvaro Obregón, es necesario un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias, para que se establezca el método, la forma o reglas del proceso electivo que debe regir en el nombramiento de sus autoridades auxiliares, que garanticen la universalidad del sufragio de todos los ciudadanos de la comunidad, y tenga lugar la elección del Agente Municipal.

7. Efectos de la sentencia.

En términos de lo resuelto en el punto que antecede, se precisa que los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Declarar la invalidez del acta de asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, por las razones establecidas en la presente sentencia.

2. Se vincula al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electivo de nombramiento del Agente Municipal⁴.

3. Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tome las

³ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.**

⁴ **Artículo 78**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, faculta a los Ayuntamientos que ante la ausencia de un Agente Municipal propietario y suplente, designar al sustituto.

medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, que garanticen la universalidad del sufragio de todos los ciudadanos de la comunidad, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de las autoridades auxiliares de la referida Agencia Municipal.

Proceso que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

3. Vincular a la Secretaría de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

4. Vincular al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, así como a los distintos sectores de la comunidad de Álvaro Obregón para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de las autoridades de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, con el fin de garantizar a los ciudadanos de la referida Agencia lleven a cabo la elección de sus autoridades.

Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar de manera mensual a este Tribunal, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

8. Resolutivo.

Primero. Se reencauzan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **JDC/39/2017 y JDC/42/2017** a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se acumula el expediente **JDC/42/2017 (Reencauzado)**, al diverso **JDC/39/2017 (Reencauzado)**, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del punto cuatro de la presente sentencia.

Por lo tanto, glósesse copia certificada de los presentes resolutivos al expediente acumulado.

Tercero. Se declara infundado el agravio hecho valer por los actores.

Cuarto. Se ordena a las autoridades vinculadas que realicen las acciones que les fueron encomendadas en el punto séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe